

## Recurso de Reposición Apelación Demanda

ABOGADOS CONTRA EL TIEMPO <abogadoscontraeltiempolegal@gmail.com>

Miércoles 16/03/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

**Dra. MAGI MANESSA COBO DORADO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. M.

ASUNTO: Recurso de Reposición, en subsidio Apelación del Auto que Rechazó la Demanda

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA DEMANDANTES:  
MARIA ELENA ZAPATA MOLINA- ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA DEMANDADO: GLORIA CIFUENTES DE  
RENGIFO- ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA-  
MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA- SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA Y OTROS.  
RADICADO: 760013110007 **2022-00027-00**

HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO, domiciliado y con residencia en la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 18614356 de Santa Rosa de Cabal y Tarjeta Profesional de abogado No. 337.411 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de las demandantes, señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto No. 467 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA; recurso que fundamento en lo siguiente:

### 1. Providencia recurrida:

Señala el auto que rechaza la demanda que se funda en la consideración de que los trámites para obtener la documentación necesaria como anexos obligatorios, deben ser anteriores a la presentación de la demanda, y no como respuesta al auto de inadmisión.

### 2. Motivos de inconformidad

Con respeto por lo considerado, manifestamos nuestro desacuerdo con lo decidido, en tanto que luego del análisis previo, el auto que inadmitió la demanda hizo los siguientes requerimientos:

“No se aporta la prueba de la calidad de herederas en la que se cita a las demandadas GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA. En relación con la primera, allegar la documental que acredite esa calidad, y en el de las restantes acreditar que se surtió el trámite que prevé el artículo 85, numeral 1 del C.G.P., realizando la petición de la documental a la oficina correspondiente”.

A. Se aportó la calidad de heredera de la demandada GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, a través de su Registro Civil de Nacimiento, en el cual consta el nombre y datos de sus padres y que coinciden con los documentos de su hermana y causante, señora LEYLA CIFUENTES TORO (Q.E.P.D.) anexos al expediente.

B. Del mismo modo y con el objeto de atender este requerimiento se aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor Oscar Cifuentes García (hermano de la causante) y quien en vida se

identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.235.529; y se hizo solicitud del Registro Civil de Defunción a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cual se encuentra en trámite.

C. Así mismo, se allegó al expediente, copia del Registro Civil de nacimiento de la demandada ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA; y se solicitaron copias de los correspondientes a sus hermanas y demandadas, señoras MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA (NO TENEMOS DATOS DE FECHA DE NACIMIENTO) y SANDRA CIFUENTES SILVA (DE ESTA ÚLTIMA NO TENEMOS NINGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN, NI DATOS DE FECHA DE NACIMIENTO).

D. Ya en la demanda, se había indicado que mis poderdantes saben que la señora Leyla tenía un hermano de nombre Oscar Cifuentes García, ya fallecido, pero a diferencia de la tía Gloria, con él no hubo ningún vínculo de comunicación o afecto (no lo conocieron); desconociendo fecha de muerte, así como donde se registró su nacimiento y su defunción, del mismo modo, se indicó que se conocía que el señor Oscar Cifuentes García (Q.E.P.D.) tuvo tres hijas de nombre ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA, quienes a través de abogado habían manifestado su intención de dar inicio al proceso de sucesión de LEYLA CIFUENTES TORO interviniendo como herederas; pero al momento de presentar la demanda no habían querido suministrar datos de contacto ni correo electrónico para notificaciones, por tal motivo al igual que con su padre se desconoce datos de nacimiento, lugar y/o fecha de registro civil y cualquier otro dato que permita convalidar o aportar los soportes que convaliden su legitimación en la causa que acá se demanda.

E. En curso del término para subsanar se procedió a requerir nuevamente al abogado Julián Alfonso Molina Restrepo, quien se había identificado como apoderado de las demandadas para temas sucesorales, reiterándole la solicitud de datos y documentos para convalidar la acreditación de estas como herederas de Leyla; en respuesta, el profesional del derecho igualmente se negó a suministrar lo solicitado.

"(...) Que aprovecho para notificar a Ud. y al juzgado 7 de familia de Cali, que se surte a la fecha proceso de sucesión intestada de LEYLA CIFUENTES TORO, en el que era en vida el domicilio de la causante, la ciudad de Cartago, Valle.

Que soy el representante de las señoras: Sandra, Claudia y Alice Cifuentes y que, como condición única de mis clientes, cualquier asunto a tratar será bajo mi cargo.

Debido a todo lo anterior, no anexo ningún documento o información más allá de lo que creo debe conocer."

F. A través de la demandada Gloria Cifuentes de Rengifo, tuvimos acceso a un correo de notificación que le hizo ese mismo día el abogado Julián Alfonso Molina Restrepo, de una demanda de sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) bajo el radicado 2021- 00234-00 (Se debe corregir el Radicado, pues se pudo constatar que el correcto **es 2021-00224-00**); frente a este hecho pido al despacho que contextualice el alcance del artículo 85 C.G.P. toda vez que desconocíamos totalmente la existencia de dicho proceso y en él existe la documentación necesaria para acreditar no solo la calidad de herederas de las demandadas, sino el objeto de este proceso; por esa razón inmediatamente se elevó solicitud a dicho estrado judicial con el objeto de que remitieran copia del expediente y subsidiariamente al Juzgado Séptimo de Familia de Cali, indicando el radicado de las presentes diligencias; NO ES POSIBLE acreditar que hizo dicha solicitud antes de la presentación de la demanda, porque sólo a través del e mail fechado 08 de marzo de los corrientes, nos enteramos del proceso. El día 15 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) respondiendo a mi solicitud:

2) De la revisión de la solicitud del profesional del derecho HÉCTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO, en la que indica que solicita el reconocimiento de personería suficiente para actuar en el presente asunto en representación de la poderdante MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, en calidad de heredera o hija de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, considera el Juzgado que no hay lugar acceder a dicha solicitud, en razón a que, precisamente el profesional del derecho manifiesta que actualmente su poderdante a través de dicho profesional del derecho está adelantando la gestión pertinente para ser reconocida como hija de crianza ante el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, es decir, actualmente la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, no tiene reconocida la calidad de heredera o hija de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, de forma que no tiene acreditada la calidad en la que pretende actuar en el presente asunto y por consiguiente no se considera pertinente acceder a la solicitud de reconocimiento de personería de su apoderado judicial para actuar en el presente asunto en tal calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 490, 491 y 492 respecto del reconocimiento de herederos o interesados acreditando tal calidad.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de envío del enlace del expediente del presente proceso al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, considera el juzgado que no es procedente acceder a dicha solicitud, debido a la reserva con la que cuentan los expedientes, a excepción de que la solicitud sea elevada por parte de dicho despacho judicial, para lo cual debe contar con motivación o solicitud de prueba.

G. Reiterando lo señalado en el artículo 85 del CGP en concordancia con las razones expuestas hasta aquí, en especial la razón D, se previó que si en la demanda se había expresado la dificultad de acreditación de la calidad de las demandadas ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA; empero se aclaraba la nueva circunstancia puesta en conocimiento por el abogado Julián Alfonso Molina Restrepo, en donde claramente acreditamos la solicitud al despacho judicial y esperamos la aplicación de numeral 1° en el sentido de que indicamos a este despacho que la prueba se hallaba en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) bajo el radicado 2021-00224-00 y que se le solicitó a dicho estrado judicial su remisión; siendo negada dicha solicitud.

H. Adicionalmente, es de tener en cuenta que la Radicación de esta demanda data del 08 de junio de 2021 cuando se asignó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, siendo rechazada por competencia y remitida al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien igualmente la rechazó por competencia y dirimiéndose en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en noviembre pasado para retornar al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien finalmente la rechaza por competencia territorial y la remite a la ciudad de Cali, donde finalmente este despacho hace su análisis. Es decir, nueve meses después, y luego de esperar pacientemente por el estudio de un tipo de proceso relativamente nuevo que se desarrolla en línea jurisprudencial; en donde se demuestra que los mismos despachos judiciales han debido acudir a su superior para establecer competencias y dirimir los temas que les abroga su competencia, no es garantista, ni justo, desconocer que para los togados que emprendemos estos nuevos caminos procesales no existan las mismas garantías de subsanar teniendo en cuenta el contexto; máxime si se tiene en cuenta que lo que se busca con las presentes diligencias es intervenir en el proceso de sucesión que no existía a la presentación de esta demanda y cuya existencia apenas se pudo establecer y ya hace tránsito en el Juzgado de Cartago, en detrimento de los derechos procesales y fundamentales de mis prohijadas.

I. Por lo anterior, reitero la solicitud que hice en término, en el entendido de solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) con base en el artículo 85 del CGP # 1, copia del expediente del proceso radicado 2021-00224-00 en donde obra la prueba que impulsaría este proceso y suspendería las diligencias adelantadas en dicho despacho.

**PETICIÓN**

En razón de lo expuesto, solicitamos a la señora Juez, desde luego con todo respeto, se revoque el auto No. 467 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA, y que en su lugar ordene librar oficio con destino al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) con base en el artículo 85 del CGP # 1, para que certifique la información que obra en el expediente del proceso radicado 2021-00224-00 y que es la prueba que impulsaría este proceso. Y que una vez se obtenga respuesta, se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Si la decisión no es favorable a los intereses de mis representadas, solicito sea concedido el recurso de apelación ante el superior.

### **ANEXOS**

✓ Auto No. 313 del 14 de marzo de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca), mediante el cual niega la remisión de la prueba solicitada.

### **MANIFESTACIÓN DE COMUNICACIÓN**

Para los efectos previstos en el decreto 806 de 2020, manifiesto que este escrito se envía de manera simultánea a la parte demandada al correo electrónico [gloriaacifuentes@yahoo.co.mx](mailto:gloriaacifuentes@yahoo.co.mx) ; lo que hago a través del correo registrado en SIRNA del presente apoderado.

**HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO**

CC. N.º 18614356 de Santa Rosa de Cabal TP. 337.411 de C.S.J.

Señora Juez

**Dra. MAGI MANESSA COBO DORADO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. M.

ASUNTO: Recurso de Reposición, en subsidio Apelación del Auto que Rechazó la Demanda

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA

DEMANDANTES: MARIA ELENA ZAPATA MOLINA- ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA

DEMANDADO: GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO- ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA- MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA- SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA Y OTROS.

RADICADO: 760013110007 **2022-00027-00**

HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO, domiciliado y con residencia en la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 18614356 de Santa Rosa de Cabal y Tarjeta Profesional de abogado No. 337.411 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de las demandantes, señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto No. 467 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA; recurso que fundamento en lo siguiente:

### **1. Providencia recurrida:**

Señala el auto que rechaza la demanda que se funda en la consideración de que los trámites para obtener la documentación necesaria como anexos obligatorios, deben ser anteriores a la presentación de la demanda, y no como respuesta al auto de inadmisión.

### **2. Motivos de inconformidad**

Con respeto por lo considerado, manifestamos nuestro desacuerdo con lo decidido, en tanto que luego del análisis previo, el auto que inadmitió la demanda hizo los siguientes requerimientos:

*“No se aporta la prueba de la calidad de herederas en la que se cita a las demandadas GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA. En relación con la primera, allegar la documental que acredite esa calidad, y en el de las restantes acreditar que se surtió el trámite que prevé el artículo 85, numeral 1 del C.G.P., realizando la petición de la documental a la oficina correspondiente”.*

A. Se aportó la calidad de heredera de la demandada GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, a través de su Registro Civil de Nacimiento, en el cual consta el nombre y datos de sus padres y que coinciden con los documentos de su hermana y causante, señora LEYLA CIFUENTES TORO (Q.E.P.D.) anexos al expediente.

### **ABOGADOS CONTRA EL TIEMPO**

Oficina: Carrera 15Bis No. 24-72 Barrio Centenario  
Pereira - Risaralda

E mail: [abogadoscontraeltiempolegal@gmail.com](mailto:abogadoscontraeltiempolegal@gmail.com)

Teléfono: 3147895554

- B. Del mismo modo y con el objeto de atender este requerimiento se aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor Oscar Cifuentes García (hermano de la causante) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.235.529; y se hizo solicitud del Registro Civil de Defunción a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cual se encuentra en trámite.
- C. Así mismo, se allegó al expediente, copia del Registro Civil de nacimiento de la demandada ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA; y se solicitaron copias de los correspondientes a sus hermanas y demandadas, señoras MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA (NO TENEMOS DATOS DE FECHA DE NACIMIENTO) y SANDRA CIFUENTES SILVA (DE ESTA ÚLTIMA NO TENEMOS NINGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN, NI DATOS DE FECHA DE NACIMIENTO).
- D. Ya en la demanda, se había indicado que mis poderdantes saben que la señora Leyla tenía un hermano de nombre Oscar Cifuentes García, ya fallecido, pero a diferencia de la tía Gloria, con él no hubo ningún vínculo de comunicación o afecto (no lo conocieron); desconociendo fecha de muerte, así como donde se registró su nacimiento y su defunción, del mismo modo, se indicó que se conocía que el señor Oscar Cifuentes García (Q.E.P.D.) tuvo tres hijas de nombre ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA, quienes a través de abogado habían manifestado su intención de dar inicio al proceso de sucesión de LEYLA CIFUENTES TORO interviniendo como herederas; pero al momento de presentar la demanda no habían querido suministrar datos de contacto ni correo electrónico para notificaciones, por tal motivo al igual que con su padre se desconoce datos de nacimiento, lugar y/o fecha de registro civil y cualquier otro dato que permita convalidar o aportar los soportes que convaliden su legitimación en la causa que acá se demanda.
- E. En curso del término para subsanar se procedió a requerir nuevamente al abogado Julián Alfonso Molina Restrepo, quien se había identificado como apoderado de las demandadas para temas sucesorales, reiterándole la solicitud de datos y documentos para convalidar la acreditación de estas como herederas de Leyla; en respuesta, el profesional del derecho igualmente se negó a suministrar lo solicitado.

*"(...) Que aprovecho para notificar a Ud. y al juzgado 7 de familia de Cali, que se surte a la fecha proceso de sucesión intestada de LEYLA CIFUENTES TORO, en el que era en vida el domicilio de la causante, la ciudad de Cartago, Valle.*

*Que soy el representante de las señoras: Sandra, Claudia y Alice Cifuentes y que como condición única de mis clientes, cualquier asunto a tratar será bajo mi cargo.*

*Debido a todo lo anterior, no anexo ningún documento o información más allá de lo que creo debe conocer."*

- F. A través de la demandada Gloria Cifuentes de Rengifo, tuvimos acceso a un correo de notificación que le hizo ese mismo día el abogado Julián Alfonso Molina Restrepo, de una demanda de sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) bajo el radicado 2021-00234-00 (Se debe corregir el Radicado, pues se pudo constatar que el correcto es **2021-00224-00**); frente a este hecho pido al despacho que contextualice el alcance del artículo 85 C.G.P. toda vez que desconocíamos totalmente la existencia de dicho proceso y en él existe la documentación necesaria para acreditar no solo la calidad de herederas de las demandadas, sino el objeto de este proceso; por esa razón inmediatamente se elevó solicitud a dicho estrado judicial con el objeto de que remitieran copia del expediente y subsidiariamente al Juzgado Séptimo de Familia de Cali, indicando el radicado de las presentes diligencias; NO ES POSIBLE acreditar que hizo dicha solicitud antes de la presentación de la demanda, porque solo a través del e mail fechado 08 de marzo de los corrientes, nos enteramos del proceso. El día 15 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) respondiendo a mi solicitud:

*2) De la revisión de la solicitud del profesional del derecho HÉCTOR FABIO GALLEGU CASADIEGO, en la que indica que solicita el reconocimiento de personería suficiente para actuar en el presente asunto en representación de la poderdante MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, en calidad de heredera o hija de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, considera el Juzgado que no hay lugar acceder a dicha solicitud, en razón a que, precisamente el profesional del derecho manifiesta que actualmente su*

**ABOGADOS CONTRA EL TIEMPO**

Oficina: Carrera 15Bis No. 24-72 Barrio CentenarioPereira –  
Risaralda

E mail: [abogadoscontraeltiempolegal@gmail.com](mailto:abogadoscontraeltiempolegal@gmail.com)

Teléfono: 3147895554

*poderante a través de dicho profesional del derecho está adelantando la gestión pertinente para ser reconocida como hija de crianza ante el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, es decir, actualmente la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, no tiene reconocida la calidad de heredera o hija de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, de forma que no tiene acreditada la calidad en la que pretende actuar en el presente asunto y por consiguiente no se considera pertinente acceder a la solicitud de reconocimiento de personería de su apoderado judicial para actuar en el presente asunto en tal calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 490, 491 y 492 respecto del reconocimiento de herederos o interesados acreditando tal calidad.*

*Por otra parte, en cuanto a la solicitud de envío del enlace del expediente del presente proceso al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, considera el juzgado que no es procedente acceder a dicha solicitud, debido a la reserva con la que cuentan los expedientes, a excepción de que la solicitud sea elevada por parte de dicho despacho judicial, para lo cual debe contar con motivación o solicitud de prueba.*

- G. Reiterando lo señalado en el artículo 85 del CGP en concordancia con las razones expuestas hasta aquí, en especial la razón D, se previó que si en la demanda se había expresado la dificultad de acreditación de la calidad de las demandadas ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA; empero se aclaraba la nueva circunstancia puesta en conocimiento por el abogado Julián Alfonso Molina Restrepo, en donde claramente acreditamos la solicitud al despacho judicial y esperamos la aplicación de numeral 1º en el sentido de que indicamos a este despacho que la prueba se hallaba en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) bajo el radicado 2021-00224-00 y que se le solicitó a dicho estrado judicial su remisión; siendo negada dicha solicitud.
- H. Adicionalmente, es de tener en cuenta que la Radicación de esta demanda data del 08 de junio de 2021 cuando se asignó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, siendo rechazada por competencia y remitida al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien igualmente la rechazó por competencia y dirimiéndose en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en noviembre pasado para retornar al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien finalmente la rechaza por competencia territorial y la remite a la ciudad de Cali, donde finalmente este despacho hace su análisis. Es decir, nueve meses después, y luego de esperar pacientemente por el estudio de un tipo de proceso relativamente nuevo que se desarrolla en línea jurisprudencial; en donde se demuestra que los mismos despachos judiciales han debido acudir a su superior para establecer competencias y dirimir los temas que les abroga su competencia, no es garantista, ni justo, desconocer que para los togados que emprendemos estos nuevos caminos procesales no existan las mismas garantías de subsanar teniendo en cuenta el contexto; máxime si se tiene en cuenta que lo que se busca con las presentes diligencias es intervenir en el proceso de sucesión que no existía a la presentación de esta demanda y cuya existencia apenas se pudo establecer y ya hace transito en el Juzgado de Cartago, en detrimento de los derechos procesales y fundamentales de mis pro hijadas.
- I. Por lo anterior, reitero la solicitud que hice en termino, en el entendido de solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) con base en el artículo 85 del CGP # 1, copia del expediente del proceso radicado 2021-00224-00 en donde obra la prueba que impulsaría este proceso y suspendería las diligencias adelantadas en dicho despacho.

## PETICIÓN

En razón de lo expuesto, solicitamos a la señora Juez, desde luego con todo respeto, se revoque el auto No. 467 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA, y que en su lugar ordene librar oficio con destino al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca) con base en el artículo 85 del CGP # 1, para que certifique la información que obra en el expediente del proceso radicado 2021-00224-00 y que es la prueba que impulsaría este proceso. Y que una vez se obtenga respuesta, se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Si la decisión no es favorable a los intereses de mis representadas, solicito sea concedido el recurso de apelación ante el superior.

---

### ABOGADOS CONTRA EL TIEMPO

Oficina: Carrera 15Bis No. 24-72 Barrio Centenario Pereira –  
Risaralda

E mail: [abogadoscontraeltiempo@gmail.com](mailto:abogadoscontraeltiempo@gmail.com)

Teléfono: 3147895554

## ANEXOS

- ✓ Auto No. 313 del 14 de marzo de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (Valle del Cauca), mediante el cual niega la remisión de la prueba solicitada.

### MANIFESTACIÓN DE COMUNICACIÓN

Para los efectos previstos en el decreto 806 de 2020, manifiesto que este escrito se envía de manera simultánea a la parte demandada al correo electrónico [gloriaacifuentes@yahoo.com.mx](mailto:gloriaacifuentes@yahoo.com.mx) ; lo que hago a través del correo registrado en SIRNA del presente apoderado.

Atentamente;



**HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO**  
CC. N° 18614356 de Santa Rosa de Cabal  
TP. 337.411 de C.S.J.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00224-00
Demandante	Alice Adriana Cifuentes y otros
Causante	Leyla Cifuentes Toro
Auto No.	313

### ASUNTO

Emitir pronunciamiento respecto a la notificación de la heredera GLORIA CIFUENTES, al igual que respecto de la solicitud de reconocimiento de personería por parte del profesional del derecho HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO y respecto del oficio presentado por la DIAN.

### ANTECEDENTES

1) En la fecha del 9 de marzo presente a las 9:04 AM, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial indicando que en las fechas del 28 de febrero y 8 de marzo del presente año recibió mensajes de correo electrónico del apoderado judicial de las señoras María Elena Zapata Molina e Isabel Cristina Zapata Molina informándole que se lleva a cabo diligencia judicial de declaración de hijos de crianza en la ciudad de Cali, en el juzgado 7 de familia, por al parecer, determinar que las poderdantes eran hijas de crianza de la señora Leyla Cifuentes Toro y agregó que el citado Despacho le solicitó al apoderado judicial de las citadas demandantes, demostrar el lazo de consanguinidad so pena de rechazar la demanda, indicando que dicho proceso tiene el radicado 2022-2700, y que tal exigencia se realizó en el auto 351, anexando imagen de este.

También manifiesta que, en los correos recibidos, se visualiza el correo electrónico de la señora GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, indicando que dicha dirección electrónica es: [gloriaacifuentes@yahoo.com.mx](mailto:gloriaacifuentes@yahoo.com.mx) e indica que solicita que se le notifique a la citada heredera de las actuaciones a que haya lugar para que se haga parte en este proceso y que por su parte procedería a realizar la notificación a la dirección electrónica encontrada.

Por otro lado, en mensaje de datos recibido a las 10:23 AM del 9 de marzo de 2022, se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante procedió a enviar el citado mensaje en forma simultánea a la dirección electrónica del Juzgado y a la dirección aportada de la demandada GLORIA CIFUENTES, con el asunto de "Notificación proceso de sucesión señora Gloria Cif" en el que hace referencia al presente proceso, le indica la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico y le expresa que le anuncia que en este Juzgado se adelanta el proceso de sucesión intestada de la señora Leyla Cifuentes Toro, además de que le anexa copia del auto 1037 del 20 de octubre de 2021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión.

2) En la fecha del 9 de marzo de 2022 a las 2:51 PM, se recibió memorial de parte del profesional del derecho HÉCTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO a través de la dirección electrónica [abogadoscontraeltiempolegal@gmail.com](mailto:abogadoscontraeltiempolegal@gmail.com), memorial en el que indicó que actuaba en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA con el fin de actuar dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE LA Causante LEYLA CIFUENTES TORO, indicando que tanto su poderdante como la hermana de esta, la señora ISABEL CRISTINA ZAPATA tienen derechos patrimoniales sobre la presente sucesión con fundamento en pronunciamientos como la Sentencia STC6009-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció que no solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad integran la familia, sino que también la conforman los hijos de crianza y se les reconocen los mismos derechos patrimoniales que a los naturales, situación que indica, han llevado a estrados judiciales y que actualmente tienen trámite en el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, bajo el Radicado No. 76001311000720220002700.

Por lo anterior, solicita que se le remitiera en forma inmediata al citado despacho judicial, copia integra del expediente del presente proceso en donde según dice, al parecer las señoras GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, ALICE ADRIANA, MARIA CLAUDIA y SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA han iniciado el trámite sucesoral de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, en razón a que la causal de inadmisión de la demanda de DECLARACIÓN DE HIJAS DE CRIANZA es la acreditación de la calidad de herederas de las antes citadas, y que precisamente esa calidad ya debió acreditarse con la documentación que obra en el presente asunto.

Por último, en la fecha del 9 de marzo de 2022 a las 3:54 PM, se recibió mensaje de datos con memorial y documentos de subsanación dirigido al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI enviado con copia a este Juzgado, subsanación de la que se observa se hace referencia a la gestión realizada y descrita en el memorial recibido a las 2:51 PM.

3) En la fecha del 10 de marzo de 2022, se recibió memorial enviado desde la dirección electrónica [gloriaacifuentes@yahoo.com.mx](mailto:gloriaacifuentes@yahoo.com.mx), indicando que se dirige por medio de dicho memorial ante el Juzgado, la señora GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO

identificada con cédula de ciudadanía número 31.241.151, con Tarjeta Profesional de Abogada 19.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, que por medio de ese memorial pretendía notificarse y solicitar acceso al expediente que corresponde al proceso Radicado No. 2021-00234-00 SUCESIÓN INTESTADA de su hermana, la causante LEYLA CIFUENTES TORO.

Igualmente manifestó que ponía de presente que mediante la jurisdicción voluntaria, realizó cambio en sus datos personales, por cuanto en la actualidad su nombre es GLORIA CIFUENTES GARCIA, como quiera que en el pasado su nombre obedecía a GLORIA ANGELINA CIFUENTES GARCIA y en la actualidad es GLORIA CIFUENTES de RENGIFO, pero que con todo ello, estos tres nombres obedecen a la misma persona.

Por último, manifestó que aportaba como documentos anexos copia del registro civil de nacimiento anterior, copia de su cédula de ciudadanía y copia de su registro civil de nacimiento vigente y agregó que como datos de notificaciones, aportaba la dirección física: Calle 3C 63 A-44 Apto 507 Cali Valle del Cauca, dirección electrónica: [gloriaacifuentes@yahoo.com.mx](mailto:gloriaacifuentes@yahoo.com.mx) y número de celular: 3053533533.

4) Por último, en la fecha del 10 de marzo de 2022, se recibió respuesta dada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de Oficio N° 121272555 1109-900 089 en respuesta al oficio enviado por parte de este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto 1037 del 20 de octubre de 2021 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., respuesta en la que se indica que se constató que a la fecha NO figuran obligaciones a cargo de la causante LEYLA CIFUENTES TORO.

## CONSIDERACIONES

Una vez analizado los 4 puntos descritos anteriormente, estima pertinente indicar el Juzgado lo siguiente:

1) De la actuación adelantada por el apoderado judicial de la parte actora, concluye el Juzgado que hay lugar a dejar sin efecto la gestión de notificación personal del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, en razón a que dicha gestión no había sido autorizada para que fuera realizada en la dirección electrónica aportada y que además fuera realizada por la parte actora, en tanto que esta Juzgadora considera que la notificación a través del canal digital debe a una de las partes en un proceso, debe estar a cargo de la Secretaría del Juzgado de acuerdo a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto, es la dirección electrónica del Juzgado la que cuenta con la opción de enviar un mensaje de datos con la opción de confirmación de entrega automática del mensaje, y por tanto, de esa forma se puede tener certeza de que la notificación si fue efectivamente realizada por la entrega del mensaje a la dirección del destino.

2) De la revisión de la solicitud del profesional del derecho HÉCTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO, en la que indica que solicita el reconocimiento de personería suficiente para actuar en el presente asunto en representación de la poderdante MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, en calidad de heredera o hija de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, considera el Juzgado que no hay lugar acceder a dicha solicitud, en razón a que, precisamente el profesional del derecho manifiesta que actualmente su poderdante a través de dicho profesional del derecho está adelantando la gestión pertinente para ser reconocida como hija de crianza ante el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, es decir, actualmente la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, no tiene reconocida la calidad de heredera o hija de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, de forma que no tiene acreditada la calidad en la que pretende actuar en el presente asunto y por consiguiente no se considera pertinente acceder a la solicitud de reconocimiento de personería de su apoderado judicial para actuar en el presente asunto en tal calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 490, 491 y 492 respecto del reconocimiento de herederos o interesados acreditando tal calidad.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de envío del enlace del expediente del presente proceso al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, considera el juzgado que no es procedente acceder a dicha solicitud, debido a la reserva con la que cuentan los expedientes, a excepción de que la solicitud sea elevada por parte de dicho despacho judicial, para lo cual debe contar con motivación o solicitud de prueba.

3) De la solicitud de notificación presentada a través de la dirección electrónica [gloriaacifuentes@yahoo.com.mx](mailto:gloriaacifuentes@yahoo.com.mx), considera el Juzgado que es procedente acceder a ello, en razón a que de los documentos anexos a la solicitud se observa que efectivamente GLORIA CIFUENTES GARCIA, GLORIA ANGELINA CIFUENTES GARCIA y GLORIA CIFUENTES de RENGIFO es la misma persona conforme a los datos que reposan en las copias de los registros civiles de nacimiento y de la cédula de ciudadanía aportados, aunado al hecho que la solicitud se realizó desde la misma dirección electrónica a la que el apoderado judicial solicitó que se realizara la notificación y que inclusive le realizó el envío de copia del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO.

Así las cosas, se ordenará la notificación personal de la señora GLORIA CIFUENTES GARCIA, GLORIA ANGELINA CIFUENTES GARCIA o GLORIA CIFUENTES de RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.241.151, expedida en Cali respecto del auto 1037 del 20 de octubre de 2021.

4) Por último, la respuesta dada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de Oficio N° 121272555 1109-900 089 se pondrá en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la gestión de notificación personal realizada por el apoderado judicial de la parte actora a la dirección electrónica gloriaacifuentes@yahoo.com.mx, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica suficiente y de envío del expediente del presente proceso al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, solicitud realizada por el profesional del derecho HÉCTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la señora GLORIA CIFUENTES GARCIA, GLORIA ANGELINA CIFUENTES GARCIA o GLORIA CIFUENTES de RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.241.151 respecto del auto 1037 del 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, a quien se le otorga el término de veinte (20) días, para que manifieste si acepta o repudia la asignación.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la secretaría del Juzgado** se le deberá enviar al canal digital de notificaciones: gloriaacifuentes@yahoo.com.mx, copia de todo el expediente.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso el Oficio N° 121272555 1109-900 089 emitido por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## NOTÍFIQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <b>ESTADO</b></p> <p>No.50</p> <p>15 de marzo de 2022</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445863eaa18259fe251adff91df11aadcefb86b891c28528e4e4fa590d0762f8**  
Documento generado en 14/03/2022 09:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**